



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

26 JUN 2016

RESOLUCION No.

( 005627 )

**“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Mediante radicado No 121633 del 24 de junio de 2016, la señora CLAUDIA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ, acompañada de treinta y ocho (38) folios, en contra de la empresa **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO - AGM SALUD CTA**, por presunta violación de normas laborales.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes hechos en los cuales manifestó:

- Se pueda ordenar a quien corresponda, me sea pagado lo que se me adeuda a la fecha de la presente queja, y anexo los siguientes documentos:

Derecho de petición de fecha junio 23 de 2016  
 Liquidación del contrato de trabajo asociado  
 Consecutivo No 001054 cesante dirigido a ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA  
 Carta de retiro como asociado

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1. Mediante auto No. 2115 de fecha agosto 22 de 2016, la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, asignó al Inspector 13 de trabajo para **ADELANTAR AVERIGUACION PRELIMINAR Y CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CONFORMIDAD CON la Ley 1437 de 2011 como obra a folio (39).**
2. Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2016 el Inspector 13 de Trabajo Avocó conocimiento como obra a folios (42).
3. Mediante oficio 731100-153382 del 29 de agosto de 2016, el Inspector 13 de Trabajo, notificó al Representante Legal de la empresa **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA"**, y requirió los documentos necesarios para anexarlos a la averiguación preliminar. Como obra a folio (42 A).
4. Mediante 731100-153430 del 31 de agosto de 2016, el Inspector 13 de Trabajo, informó la señora CLAUDIA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ, el inicio de la averiguación preliminar. Como obra a folio (43).
5. Mediante radicado No. 164212 del 15 de septiembre de 2016, el señor ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA Representante legal de la empresa **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD**

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CTA " dio respuesta al requerimiento 731100-153382 del 31 de agosto de 2016, en 24 folios y dos CDS. Como obra a folios (45 al 87)

### COMPETENCIA DE ESTE MINISTERIO PARA RESOLVER

De conformidad a lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo<sup>1</sup>, se asignó al Ministerio de Trabajo la calidad de autoridad de vigilancia y control en lo referente al cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

Mediante Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, se modificaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Trabajo otorgándole la adopción de políticas, planes generales, programas, proyectos para el trabajo y para el respeto de los derechos fundamentales de todos los trabajadores colombianos.

Así mismo mediante Resolución 404 del 22 de marzo de 2012 proferida por el Ministerio de Trabajo por la cual se crean Grupos Internos de Trabajo y se asignan las Coordinaciones en las Direcciones Territoriales, asignando la competencia para la inspección, vigilancia y control de los empleadores querellados que incumplan con la reglamentación en materia laboral y de seguridad social.

De acuerdo con las competencias asignadas por la normativa a las autoridades administrativas laborales, de manera específica el Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, y en materia de procesos administrativos laborales el código sustantivo del trabajo y código contencioso administrativo, la coordinación de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control tiene la competencia para la Inspección, Vigilancia y Control de todos los empleadores del territorio colombiano que incumplan en materia laboral y seguridad social sus obligaciones para con los trabajadores.

De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 1610 de 2013. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "**La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones**".

La enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentra la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

En este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: "**...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...**"

En este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

<sup>1</sup> Artículo 485 del Código Sustantivo de Trabajo

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Además, a la luz de lo determinado en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20 y subrogado ley 50 de 1990 en su artículo 97, y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012, los servidores públicos del Ministerio de Trabajo, específicamente los Inspectores de Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para la Prevención, inspección, vigilancia y control del cumplimiento de la normativa laboral y del régimen general de seguridad social; así mismo, están facultados para imponer sanciones pertinentes a la violación de las disposiciones del trabajo y seguridad social, como también, a aquellas personas jurídicas o naturales que realicen actos que impidan o retarden el cumplimiento de la actividad de Inspección, Vigilancia y Control citadas.

Ahora bien, de conformidad a la norma se determina que esta investigación se tramitará en aplicación de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **CONCLUSIONES DEL DESPACHO:**

Una vez practicadas las pruebas pertinentes, procede el Despacho a resolver si en el presente asunto hay o no mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra de la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA", por la presunta violación a normas laborales previas las siguientes consideraciones generales:

La averiguación preliminar, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral.

En el caso concreto, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el grado de probabilidad de la falta o comisión de actos que atentan contra presunta violación a normas laborales, por parte de la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA ". Así como de recabar elementos de juicio que permitan precisar las circunstancias de tiempo y modo en que se dieron los hechos denunciados. Se obtuvo en consecuencia, las manifestaciones realizadas por la querellante señora CLAUDIA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ, con relación a los hechos, en el desarrollo de la Averiguación Preliminar realizada a la empresa, la cual fue respondida por el señor ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA Representante legal de la empresa y anexo entre otros los siguientes documentos:

- Reglamento Interno de Trabajo.
- Copia de aceptación de retiro de la asociada.
- Copia de la certificación de devolución de aportes sociales.
- Copia de pagos de aportes a seguridad social.
- Estatutos aprobados.
- Copia del pago de compensaciones ordinarias y extraordinarias.

Frente a la queja presentada por la señora CLAUDIA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ, la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA", aportó documentos que permiten desvirtuar la queja en cuanto a:

- Se pueda ordenar a quien corresponda, me sea pagado lo que se me adeuda a la fecha de la presente queja, y anexo los siguientes documentos: El Ministerio de Trabajo no es competente para conocer de procesos que se adelanten contra cooperativas ya que es competencia de la justicia ordinaria y la Superintendencia de Economía Solidaria.

No se encuentra prueba de la existencia del vínculo laboral de la señora CLAUDIA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ y la AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA".

Así las cosas y conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis de la información aportada por empresa AGM SALUD

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA", para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este Despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite administrativo y se decide dar por terminada la presente Actuación Administrativa Laboral.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA", identificada con el NIT. 900267502 - 7, Representada Legalmente por el señor ELKIN ENRIQUE MONTOYA PERALTA o quien haga sus veces por las razones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado número 121633 del 24 de junio de 2016, presentada por la señora CLAUDIA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ, en contra de la empresa AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA", de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.


ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente auto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo proceden los recursos de REPOSICION ante esta Coordinación y en subsidio de APELACION ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

EMPRESA: **AGM SALUD COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "AGM SALUD CTA"**, con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 21 No 33 A - 61** de la ciudad de Bogotá.  
**EMAIL: agmsaludcta@hotmail.com**

QUEJOSO: **CLAUDIA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ** con dirección Calle 25 No 32 A – 41 Takay II apto 202 Interior 3.

ARTICULO CUARTO: **LÍBRAR**, las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO  
Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: O Barreto  
Reviso, G Dederlé.  
Aprobó: Tatiana F.